



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1622/2020

ACTOR: ARJUNA HERRERA JARA

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DE MORENA
EN XALAPA, VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO

Que emite el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se determina que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	8

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de afiliación.** Según refiere el actor, el primero de julio de dos mil veinte, ingresó al portal electrónico de Morena <http://afiliateamorena.mx/> con el objetivo de solicitar su afiliación electrónica; sin embargo, advirtió que el vínculo se encontraba inhabilitado.
- 3 **B. Visitas in situ.** Ante la imposibilidad de realizar su registro en línea, menciona que acudió a las instalaciones del partido en la Ciudad de México, así como de Xalapa, Veracruz, las cuales se encontraban cerradas, por lo que insistió vía telefónica sin que obtuviera respuesta alguna.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de julio presentó ante la Sala Regional Xalapa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir lo que considera la omisión de que se establezcan herramientas y mecanismos necesarios para poder afiliarse a dicho partido.
- 5 **III. Consulta competencial.** El veintidós de julio siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el que determinó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.
- 6 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1622/2020, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas



Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 El dictado de la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.
- 9 Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál Sala es la competente para imponerse del presente medio de impugnación. En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

² En adelante Ley de Medios.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SEGUNDO. Delimitación de competencia.

- 10 La Sala Regional Xalapa sostiene que para la controversia apuntada surte la competencia a favor de esta Sala Superior, al estimar que se cuestiona una omisión de carácter general, que podría incidir en las solicitudes de afiliación que en su caso presente cualquier ciudadano, dado que el procedimiento para realizar el registro como afiliado no sólo podría impactar en los intereses del ahora recurrente.
- 11 En esa medida, estima que resulta aplicable la jurisprudencia 9/2010 de rubro: **“COMPETENCIA.CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**. Lo anterior, al sostener que la materia de impugnación se relaciona con la omisión de implementar una herramienta que permita a los ciudadanos afiliarse libremente a Morena, aunado a que dicha regulación incluye al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 12 La competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Xalapa.
- 13 Tal y como se ha reseñado en líneas precedentes, la aludida Sala Regional, sostiene una potencial competencia a favor de este órgano jurisdiccional, a partir de que estima que el actor plantea una presunta omisión de distintos órganos de dirección de Morena, de establecer “mecanismos generales”, en torno a la afiliación de cualquier militante a dicho instituto político, de ahí que estime que se



trata de una problemática que involucra la “emisión de normas generales”.

- 14 Ciertamente, el correcto análisis del planteamiento fijado por el inconforme conduce a estimar que sus alegaciones realmente están encaminadas en cuestionar que a pesar de que ha realizado diversas gestiones tanto tecnológicas como físicas, con miras a alcanzar su afiliación dentro del partido Morena no lo ha podido realizar, de ahí que sostenga que los distintos órganos partidistas, deben de establecer la acciones correspondientes a fin de que pueda ser recibida su solicitud, dársele trámite y obtener una contestación en sentido positivo, y así alcanzar su afiliación.

De esa suerte, la pretensión fundamental del actor es que sea procesada su solicitud de afiliación al partido Morena, señalando como causa de pedir, que ha acudido a distintos órganos de gobierno del partido, sin que se le hubiese brindado información sobre su petición de trámite para obtener su membresía.

- 15 Definido lo anterior, es de tener presente que esta Sala Superior ha confeccionado una clara línea jurisprudencial con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.
- 16 En relación con lo anterior, la jurisprudencia 1/2017, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1622/2020**

AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, dispone que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.

17 En igual sentido, es de tener presente que al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normativa interna.

18 De dicha contradicción emanó la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

19 De lo anterior tenemos entonces que, son las Sala Regionales de este Tribunal, a las que una vez satisfechos los presupuestos para ello, les corresponde conocer de las controversias que involucren la afectación al derecho de afiliación de los ciudadanos, entre ellos, el relacionado al ingreso a un partido político, atendiendo a la entidad federativa donde estos tengan ubicado su domicilio.



- 20 Con base en lo expuesto, al involucrar la temática que nos ocupa, aspectos vinculados con el derecho de afiliación de un ciudadano, más no un reclamo frontal dirigido a cuestionar la falta de emisión de alguna norma intrapartidaria, es claro que no cobra vigencia la jurisprudencia que invocó la Sala Regional.
- 21 Tampoco la actualiza, el que se aduzca que en la demanda se señala como responsables a diversas instancias de Morena, entre ellas, al Comité Ejecutivo Nacional, puesto que esa mención debe entenderse dentro del contexto de la controversia en la que, al final de cuentas, lo que pretende el accionante es evidenciar la imposibilidad que ha tenido para alcanzar su afiliación, lo cual atribuye a toda la estructura del citado instituto político.
- 22 Así las cosas, si el actor presentó su demanda en su calidad de ciudadano, con el ánimo obtener su membresía como integrante de Morena, para ejercer los derechos y obligaciones inherentes a ello, dentro de su municipio (Xalapa) y en su estado (Veracruz), impone tener por actualizada, en principio, la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la citada entidad federativa.
- 23 En mérito de lo expuesto, deberá remitírsele el expediente en que se actúa, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.
- 24 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1622/2020**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente que se actúa.

SEGUNDO. Remítasele el expediente del medio de impugnación para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1622/2020

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.